

Señores

**JUZGADO SEPTIMO (07) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

[ilato07@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ilato07@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** ELIECER ENRIQUE IGUARAN OJEDA  
**Demandado:** COLPENSIONES Y OTROS  
**Llamado en G:** ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.  
**Radicación:** 1100131050 07 2022 00433 00

**Referencia:** SOLICITUD DE ADICIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DEL 17 DE OCTUBRE DE 2024.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, entidad llamada en garantía en el presente proceso, por medio del presente memorial solicito la **ADICIÓN** al Auto de fecha del 17 de octubre de 2024 y en subsidio recurso de reposición, con base en el artículo 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que, en el referido auto, si bien el juzgado en su parte considerativa indico admitir el llamamiento en garantía contra mi representada ALLIANZS SEGUROS DE VIDA S.A., lo cierto es que en su parte resolutive omitió ordenar la aceptación del llamamiento presentado.

En este sentido, se concluye que el auto no decide de fondo sobre la solicitud del llamamiento en garantía instaurado por la AFP COLFONDOS S.A., en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

#### **I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD**

Con base en los artículos 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:  
El artículo 287 del CGP indica que:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.*

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral mediante sentencia AL2892-2022 se remitió al artículo 287 del CGP para el estudio de la procedibilidad de la adición en materia laboral, en virtud de la remisión analógica consagrada en artículo 145 del CPTSS.

Por otro lado, el artículo 66 del CGP precisa que:

*“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía*

**El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.**

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”.*

Finalmente, sobre la procedencia del recurso de reposición, se tiene que el artículo 63 del CPSST dispone:

**“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Ahora bien, respecto a la oportunidad del recurso, debe tenerse en cuenta que el mismo es a todas luces procedente en atención a que mi representado solo hasta el momento se va a notificar por conducto mío de la presente providencia que ordenó su vinculación, no evidenciándose una notificación personal previa a mi procurada. Así entonces, comoquiera que solo hasta este momento se puede entender como notificada a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., aplicable por analogía en asuntos laborales, cuando se efectúa este tipo de notificación, todas las piezas procesales se entenderán notificadas desde la notificación por conducta concluyente, tal como se precisa a continuación:

**“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso,** *inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)*

Así entonces, de conformidad con la normativa citada, se considera oportuna la radicación del presente recurso toda vez que mi prohilada no ha sido notificada personalmente, encontrándose notificada por conducta concluyente de la presente providencia desde el momento de la radicación del presente escrito, o en su defecto, desde que se profiera auto mediante el cual se reconozca personería al suscrito para actuar en representación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que el Juzgado omitió resolver un punto de derecho que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, como lo es la admisión de la contestación al llamamiento en garantía efectuado por la AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., contra mi representada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

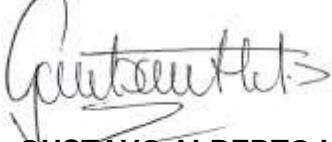
Por lo anterior, elevo las siguientes

## II. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos que anteceden, solicito al honorable Juez, lo siguiente:

1. Tener por NOTIFICADA a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por CONDUCTA CONCLUYENTE del Auto del 17 de octubre de 2024 mediante el cual el despacho en su parte considerativa admitió el llamamiento en garantía a mi prohijada y ordeno correr traslado.
2. Solicito que se adicione al Auto del 17 de octubre de 2024, notificado por estados el día 18 del mismo mes y año, en el sentido de que el Juzgado se pronuncie de igual manera en la parte resolutive, sobre la admisión del llamamiento en garantía
3. De no ser procedente la solicitud de adición que se realiza, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTSS.

Del señor Juez;



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**  
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S de la Judicatura.